SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2010, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 10 de febrero de 1992.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dr. Marcio Mejía-Ricart G.
Abogado:	Dr. Marcio Mejía-Ricart G.
Recurrida:	Eastern Air Lines, Inc.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 28 de julio de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Marcio Mejía-Ricart G., dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identificación personal núm.61721, serie 1ra, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) el 10 de febrero de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ogando, en representación del Dr. Marcio Mejía-Ricart G., abogado, quien además se representa a sí mismo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: "Dejando a la soberana apreciación de los magistrados que constituyen la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe dársele al presente recurso de casación hecho por el Dr. Marcio Mejía-Ricart G.";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de abril de 1993, suscrito por el Dr. Marcio Mejía-Ricart G., quien actúa en su propio nombre y representación, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución dictada el 22 de junio de 1993, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara la exclusión de la parte recurrida Eastern Air Lines, Inc., del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 12 de julio de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Sala,

para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de septiembre de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por el Dr. Marcio Mejía-Ricart G. contra Eastern Air Lines Inc., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 30 de octubre de 1989, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Rechaza las conclusiones del demandado Eastern Air Lines Inc., por improcedentes e infundadas; **Segundo:** Acoge en parte las conclusiones del demandante Dr. Marcio Mejía-Ricart G., en consecuencia: a) Condena a Eastern Air Lines Inc., al pago de la suma de RD$4,770.85 por las pérdidas sufridas, b)Condena a la Eastern Air Lines Inc., al pago de la suma de RD$5,000.00, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el Dr. Marcio Mejía-Ricart; c) Condena a la Eastern Air Lines Inc., al pago de los intereses legales de ambas sumas a partir de la fecha de la demanda; **Tercero:** Condena a la Eastern Air Lines Inc., al pago de las costas"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) dictó el 10 de febrero de 1992 la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Eastern Air Lines Inc., contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 30 de octubre de 1989, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte intimante Eastern Air Lines Inc., y en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia apelada y rechaza la demanda civil en reparación de daños y perjuicios intentada por el Dr. Marcio Mejía-Ricart G., por falta de prueba; **Tercero:** Condena al Dr. Marcio Mejía-Ricart G., al pago de las costas, ordena su distracción en provecho de los licenciados José Manuel Machado y Nítida Domínguez";

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** El boleto de avión es prueba suficiente de la pérdida de equipaje y la carga de la prueba en contrario corresponde a la Línea aérea, pues la responsabilidad sin culpa establecida en la limitación legal de responsabilidad del Art. 22 establecida en el Pacto de Varsovia y la obligación de resultado que corresponde a la Línea Aérea en virtud del artículo 1384, párrafo primero del Código Civil que conlleva la inversión del fardo de la prueba; **Segundo Medio:** La falta de traducción al español del boleto de avión, no puede ser causa de nulidad como medio de prueba, ya que lo esencial del mismo corresponde a las abreviaturas que han alcanzado en otro idioma que no sea el español puede servir como elemento de prueba y la sentencia recurrida viola los Arts. 1134, 1315 y 1135 del Código Civil";

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, que se reúnen por su vinculación, el recurrente alega en síntesis, que nuestra Suprema Corte de Justicia ha determinado que el único elemento necesario para probar los daños materiales recibidos por la pérdida de un equipaje es la necesidad de presentar el boleto de avión donde se hace mención del equipaje; que la falta de traducción al español del boleto de avión, no puede ser causa de nulidad como medio de prueba, ya que lo esencial del mismo corresponde a las abreviaturas que han alcanzado un entendimiento mundial de su texto y un documento privado escrito en otro idioma que no sea el español puede servir como elemento de prueba, por tanto la sentencia recurrida viola los artículos 1134, 1315 y 1135 del Código Civil;

Considerando, que la Corte a-qua basó su decisión en los razonamientos que, en suma, destacaremos a continuación: "que la parte recurrida ha debido traducir el pasaje y la tarjeta de embarque, depositados en idioma inglés, ya que éstos, como cualquier otro documento en idioma extranjero, no constituyen medios de prueba legalmente admisibles en nuestros tribunales, tal y como lo establecen los artículos 1ro., 2do., y 3ro., de la Ley 3735 del año 1912; y el Art.

1ro. de la Ley 22 de 1963; que si bien es cierto que la parte demandante original formuló su protesta mediante escrito expedido en el plazo previsto por el Art. 26-2 de la Convención de Varsovia, no es menos cierto que dicha protesta no es más que el primer procedimiento para evitar la inadmisibilidad de su acción en justicia, pero que dicho procedimiento no es suficiente para establecer responsabilidad por parte de la empresa demandada, ya que corresponde al demandante probar la pérdida o sustracción de los efectos descritos en la protesta, cosa que no ha hecho el demandante ni ante el tribunal a quo ni en esta instancia; que el demandante ha debido depositar, por lo menos, las facturas de los artículos descritos; que la parte recurrida alega que depositó además del boleto de avión que consta el pesaje de sus maletas, la certificación expedida por Eastern, y la entrega de Eastern al Hotel Sofitel en Houston, Texas, E. U., pero que ni la sentencia del tribunal a-quo ha hecho referencia a estos documentos, ni los mismos forman parte del expediente constituído en esta instancia, no obstante haberse indicado en el acto núm. 24 de fecha 23 de febrero de 1987, constitutivo de la demanda; que la certificación contentiva de la declaración de la empleada del hotel Sofitel de Houston, Texas, sobre el volante expedido por Eastern, por pérdidas en el equipaje, había sido depositada en la Secretaría del Tribunal a-quo; certificación que si hubiera existido quizás habría podido variar la suerte del litigio, pero la misma ni siquiera consta en el inventario recibido en la secretaría de la Corte", culminan los razonamientos contenidos en el fallo atacado;

Considerando, que, ciertamente, como estableció la Corte a-qua, de la verificacación de las piezas depositadas en el expediente formado con motivo de este recurso, se advierte que por ante ella no fueron depositadas las alegadas pruebas sobre la certificación expedida por Eastern Airlines Inc., en cuanto a la pérdida del equipaje ni la declaración de la empleada del Hotel Sofitel, en Houston, Texas; que la única prueba depositada la constituía el boleto aéreo en un idioma extranjero, por tanto no podía servir de prueba, salvo que se hubiera depositado su traducción al español, idioma oficial de la República Dominicana, según las Leyes núm. 51-36 del 18 de julio de 1912 y núm. 22 del 10 de mayo de 1963, único a utilizarse en las contiendas judiciales, y que la misma fuese realizada por un traductor judicial, funcionario oficial llamado a dotar a la justicia de la traducción al español de cuantas declaraciones o documentos se presenten a los tribunales en idioma extraño al nuestro, conforme lo establece la Ley de Organización Judicial número 821 del 21 de noviembre de 1927; que, por tales motivos, la Corte a-qua realizó una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, al rechazar la indicada demanda en reparación de daños y perjuicios por falta de pruebas; que en consecuencia, procede el rechazo de los referidos medios de casación y con ello el recurso de que se trata;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. Marcio Mejía Ricart G., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (actualmente del Distrito Nacional), el 10 de febrero de 1992, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** No ha lugar a estatuir sobre las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de julio de 2010, años 167º de la Independencia y 147º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.